

Esta garantía finalizará en la fecha más cercana de las siguientes:

- a) En el momento en que se alcance la nascencia normal del cultivo.
- b) En determinadas fechas límite para cada ciclo de cultivo:
  - 1.º) Ciclo de siembra primaveral: 30 de abril.
  - 2.º) Ciclo de siembra otoñal: 10 de noviembre.
3. Para tener derecho a la indemnización por no nascencia es necesario que:
  - a) La siembra se realice en las fechas siguientes según ciclo de cultivo:
    - 1.º) Remolacha de siembra primaveral: Entre el 15 de febrero y el 10 de abril.
    - 2.º) Remolacha de siembra otoñal: Hasta el 15 de octubre.
  - b) Se efectúe la reposición.
4. Si alguna de las parcelas, o una parte perfectamente delimitada de las mismas, no alcanzara la nascencia normal, el asegurado deberá comunicar esta incidencia a AGROSEGURO antes de las siguientes fechas:
  - a) Remolacha de siembra primaveral: 10 de mayo.
  - b) Remolacha de siembra otoñal: 20 de noviembre.

#### Artículo 6. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los plazos de suscripción del seguro regulado en la presente orden para los distintos ciclos de cultivo serán los siguientes:
  - a) Remolacha de siembra primaveral:
    - 1.º) Opción «A»: Se iniciará el 15 de enero y finalizará el 15 de mayo.
    - 2.º) Opción «B»: Se iniciará el 15 de enero y finalizará el 15 de marzo.
  - b) Remolacha de siembra otoñal:
    - 1.º) Opción «A»: Se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 15 de noviembre.
    - 2.º) Opción «B»: Se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 15 de octubre.
2. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 7. *Precios unitarios.*

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades de cultivo en el seguro regulado en la presente orden, a efectos del pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad:

Precio máximo Euros/tm	Precio mínimo Euros/tm
35	18

#### Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 7. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

## 581

*ORDEN APA/4020/2007, de 21 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, comprendido en el Plan Anual 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Explotaciones, animales y grupos de razas asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (en adelante REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado. Por último, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

b) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n.º 2029/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, deberán cumplir los requisitos establecidos en la letra a) de este artículo y contar con el certificado y número de registro que las acredite como tales, otorgado por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocida por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del libro para el control de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado por la mencionada autoridad u organismo de control.

c) En el caso de contratación de la garantía adicional de sacrificio obligatorio, por saneamiento ganadero oficial, deberá estar calificada como indemne de leucosis enzoótica bovina, conforme a lo indicado en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y sus modificaciones, no estar en situación de sospecha o confirmación de Perineumonía Contagiosa Bovina y cumplir algunos de los requisitos de calificación sanitaria que a continuación se exponen y que se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales:

1.º Calificación sanitaria T3 y B3 o T3 y B4.

2.º Que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis.

3.º Que, con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el Plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese Plan y la calificación sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Las de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los pone en venta o traslada desde las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

- b) Las de sementales destinados a inseminación artificial.
  - c) Las de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.
  - d) Las de animales de la raza bovina de lidia.
3. Dentro de las explotaciones de producción de leche no se hace distinción de razas asegurables.
4. Dentro de las explotaciones de producción de carne y producción de bueyes se distinguen los siguientes grupos de razas asegurables:
- a) Razas de excelente conformación: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blanca de Aquitania, Charolés, Gascone, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.
  - b) Razas especializadas: Avileña-Negra Ibérica, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, Parda de Montaña, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.
  - c) Resto: Todas las explotaciones de producción de carne y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.
5. La clasificación racial de una explotación corresponderá a aquélla a la que pertenezcan, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- a) Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.
- b) Animal de raza pura: Aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido, se admiten las cartas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE, de 7 de febrero de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 94/28/CE, en lo que respecta a la lista de organismos competentes de los terceros países autorizados a llevar un libro genealógico o un registro de determinados animales.
- c) Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.
- d) Explotación con control lechero oficial: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a control lechero oficial, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de raza pura.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se diferencian los siguientes tipos de animales:

- a) Reproductores:
  - 1) Sementales: machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan, al menos, 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.
  - 2) Hembras reproductoras: hembras con una edad de 17 meses, o mayores, en explotaciones de producción de leche, o de 22 meses, o mayores, en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.
  - 3) Bueyes mayores: machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 72 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.
  - 4) Novillas de centros de cría: hembras de al menos 17 meses de edad y de 28 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.
- b) Recrias:
  - 1) Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.
  - 2) Bueyes menores: machos castrados menores de 22 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.
  - 3) Terneras de centros de cría: hembras de al menos 3 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

#### Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

En la constitución de este seguro se deben tener en cuenta las condiciones y requisitos técnicos que se indican a continuación:

1. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.
2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente libro de registro de explotación, y también las que, con un único libro, tengan diferente sistema de manejo, aunque utilicen las mismas instalaciones, excepto en el caso de las explotaciones de producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por libro de registro de explotación, y será el correspondiente a los reproductores.
3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.
4. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.
5. Tendrán la condición de animales asegurables, los reproductores, crías y bueyes incluidos en el ámbito de aplicación, estando amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.
6. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.
7. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada del sistema nacional de identificación y registro de los movimientos del bovino (SIMOGAN) e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores.
8. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará en cada una de sus explotaciones, con el mínimo de animales que en ese momento posea, el número de reproductores y crías que posea habitualmente, con el mínimo de lo que en ese momento posea. En el caso de que éstos últimos representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima un mínimo de animales de cría igual al quince por ciento del de los reproductores, excepto en las explotaciones de cría de novillas y de bueyes.
9. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que, por riesgo de fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente, no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento inmediato anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.
10. La actividad del cebo residual será considerada como tal cuando el valor de los animales de cría sea inferior al 50 por ciento del valor real de la explotación. Si superan dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del seguro aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de cría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de cría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

#### Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y de manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y de manejo que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, silos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalizaciones.

f) En los sistemas de manejo lácteo las explotaciones tendrán instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

g) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno y, en la medida de lo posible, cumplirá con las recomendaciones establecidas en la guía de correctas prácticas de higiene de vacas nodrizas elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» (Reglamento CE n.º 178/2002; Reglamento CE n.º 852/2004 y Reglamento CE n.º 853/2004).

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

4. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

#### Artículo 5. *Sistemas de manejo de explotación.*

1. El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

2. Para que puedan ser aseguradas, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

a) Explotación de producción de leche: Sistemas de explotación láctea que posean cuota láctea oficialmente asignada.

b) Explotación de producción de carne, distinguiéndose los siguientes sistemas:

1) Semiestabulación: aquellas explotaciones donde los animales, para su manejo alimentario, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

2) Sistema de dehesa: aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

3) Sistema extensivo de fácil control: aquellas explotaciones donde los animales se encuentran en explotaciones cercadas, de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso. En esta modalidad, por la extensión de la explotación y por su manejo, todos los animales deben ser controlados, al menos, una vez cada 48 horas.

4) Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: todo aquél sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

c) Explotación de producción de bueyes: sistema de explotación en los que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

d) Explotación o centro de cría de novillas: sistemas de explotación dedicados, en exclusividad, a la cría de hembras que serán destinadas posteriormente solo a la reproducción en otras explotaciones de reproducción y cría.

#### Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

#### Artículo 7. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

#### Artículo 8. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre.

#### Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado para las explotaciones registradas como ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n.º 2029/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991, serán los establecidos en el anexo II.

3. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo de la compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa serán los que se establecen, para cada tipo de animal, en el anexo III. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el período mínimo de inmovilización indemnizable de 20 días. Superado dicho período se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de 17 semanas.

4. En caso de siniestro, y a efectos de las posibles indemnizaciones, excepto por encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) y fiebre aftosa, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar, a cada tipo de animal y raza, el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo IV. En el caso de la garantía adicional de sacrificio

obligatorio por saneamiento ganadero habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anexo V.

5. A efectos de indemnizar el valor de compensación por muerte o sacrificio obligatorio, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar, a cada tipo de animal y raza, el porcentaje que corresponda por la aplicación de las tablas que se indican a continuación:

- a) Anexo VI, en caso de fiebre aftosa
- b) Anexo VII, en caso de encefalopatía espongiiforme bovina.

6. Para el cálculo de la edad de los animales, a los efectos de la aplicación de las tablas de indemnización, se contará el número de meses y días, de tal forma que, en caso de no completarse los días de un mes, éste se computará como cumplido.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a la garantía de saneamiento ganadero se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de las enfermedades incluidas en la garantía de saneamiento ganadero se podrá suspender su contratación.

b) La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada.

c) Si el agravamiento fuese debido a la brucelosis bovina, la vacunación obligatoria oficial frente a esta enfermedad permitirá la derogación de la suspensión descrita, con un periodo de carencia de 30 días, para aquellas explotaciones que hayan finalizado el programa vacunal oficial y se haya procedido, al menos una vez, a la toma de muestras de todo su censo sujeto a saneamiento oficial y al sacrificio de los animales reaccionantes positivos.

d) Se suspenderá la garantía de aquellas explotaciones que tengan contratada la garantía de saneamiento ganadero y se encuentran incluidas en una zona de vacunación obligatoria oficial, si no ejecutaran la vacunación de sus efectivos, volviéndola a recuperar tras su cumplimiento.

e) Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en parte, o en la totalidad de la comarca ganadera, o unidad veterinaria local afectada.

2. Frente a la garantía de fiebre aftosa se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad

Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 90 días desde la fecha de declaración oficial del último foco

b) Cuando la Organización Mundial de la Sanidad Animal o la Comisión Europea declaren oficialmente la confirmación, a través de los canales de comunicación reglamentariamente establecidos, de un foco que afecte a las especies sensibles de animales domésticos en Marruecos, Suiza o en cualquier país del espacio económico europeo (en adelante EEE) oficialmente autorizado al intercambio o importación de animales sensibles y sus productos derivados, incluyendo material germoplásmico:

Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad

Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 45 días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

3. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

4. ENESA, previo acuerdo con AGROSEGURO, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

La suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados, que lo precisen, la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo. Esta información aparece contenida en las bases de datos informatizados del Sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 21 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

## ANEXO I

### Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado. (\*)

#### Explotaciones de producción de leche

	Euros
Animales reproductores	
Razas puras .....	1.257
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	1.524
Razas no puras .....	978
Animales de cría	
Razas puras .....	553
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	670
Razas no puras .....	415

#### Explotaciones de producción de carne

	Euros
Animales reproductores	
Razas puras de excelente conformación .....	1.222
Razas puras especializadas .....	997
Otras razas puras .....	751
Razas no puras de excelente conformación .....	1.029
Razas no puras especializadas .....	868
Otras razas no puras .....	661
Animales de cría	
Razas puras de excelente conformación .....	579
Razas puras especializadas .....	483

	Euros
Otras razas puras .....	361
Razas no puras de excelente conformación .....	483
Razas no puras especializadas .....	418
Otras razas no puras .....	319

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

#### Explotaciones de producción de bueyes

	Euros
<b>Bueyes mayores</b>	
Razas puras de excelente conformación .....	1.290
Razas puras especializadas .....	1.200
Otras razas puras .....	1.170
Razas no puras de excelente conformación .....	1.230
Razas no puras especializadas .....	1.145
Otras razas no puras .....	1.110
<b>Bueyes menores</b>	
Razas puras de excelente conformación .....	833
Razas puras especializadas .....	790
Otras razas puras .....	635
Razas no puras de excelente conformación .....	795
Razas no puras especializadas .....	690
Otras razas no puras .....	560

#### Explotaciones de cría de novillas

	Euros
<b>Animales</b>	
Terneras .....	415
Novillas .....	978

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

### ANEXO II

#### Valores Unitarios a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas. (\*)

##### Explotaciones de producción de leche

	Euros
<b>Animales reproductores</b>	
Razas puras .....	1.382
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	1.677
Razas no puras .....	1.075
<b>Animales de cría</b>	
Razas puras .....	608
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	737
Razas no puras .....	457

##### Explotaciones de producción de carne

	Euros
<b>Animales reproductores</b>	
Razas puras de excelente conformación .....	1.283
Razas puras especializadas .....	1.047
Otras razas puras .....	789
Razas no puras de excelente conformación .....	1.080
Razas no puras especializadas .....	911
Otras razas no puras .....	694

#### Animales de cría

Razas puras de excelente conformación .....	608
Razas puras especializadas .....	507
Otras razas puras .....	379
Razas no puras de excelente conformación .....	507
Razas no puras especializadas .....	439
Otras razas no puras .....	335

(\*) Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

#### Explotaciones de producción de bueyes

	Euros
<b>Bueyes mayores</b>	
Razas puras de excelente conformación .....	1.355
Razas puras especializadas .....	1.260
Otras razas puras .....	1.229
Razas no puras de excelente conformación .....	1.292
Razas no puras especializadas .....	1.202
Otras razas no puras .....	1.166
<b>Bueyes menores</b>	
Razas puras de excelente conformación .....	875
Razas puras especializadas .....	830
Otras razas puras .....	667
Razas no puras de excelente conformación .....	835
Razas no puras especializadas .....	725
Otras razas no puras .....	588

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

### ANEXO III

#### Valores unitarios máximos de compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa

	Euros/semana
<b>Tipo de animal</b>	
Reproductores, Bueyes mayores y Novillas .....	7
Recría, Bueyes menores y Terneras .....	3

Hasta un máximo de 17 semanas de inmovilización oficial, siempre que se superen 20 días de periodo de inmovilización. Superado dicho periodo, se indemnizará desde el inicio oficial de la inmovilización.

### ANEXO IV

#### Valor límite a efectos de indemnización. (\*)

##### Explotaciones de producción de leche

	Porcentaje sobre el valor unitario
<b>Animales reproductores</b>	
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto .....	110
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses .....	125
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses .....	110
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses .....	95
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses .....	75
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses .....	60
Hembra reproductora mayor de 83 meses .....	40

	Porcentaje sobre el valor unitario
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses .....	120
Semental mayor de 59 meses .....	60
<i>Animales de recría</i>	
Recría menor o igual de 3 meses .....	60
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses .....	100
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses .....	130
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses .....	160
Recría mayor de 14 meses .....	200

(\*) El valor límite a efectos de indemnización en animales que perdieron un cuarterón, no teniendo la garantía de mamitis contratada, se establece en el 75% de los valores reflejados en la tabla.

*Explotaciones de producción de carne*

	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Animales reproductores</i>	
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto .....	100
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses .....	115
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses .....	105
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses .....	100
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses .....	90
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses .....	80
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses .....	70
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses .....	60
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses .....	50
Hembra reproductora mayor de 155 meses .....	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses .....	150
Semental mayor de 107 meses .....	65
<i>Animales de recría</i>	
Recría menores de 3 meses .....	75
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses .....	85
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses .....	120
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses .....	150
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses .....	180
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses .....	190
Recría mayor de 20 meses .....	200

*Explotaciones de producción de bueyes*

	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Bueyes mayores</i>	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses .....	70
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses .....	80
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses .....	90
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses .....	105
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses .....	135
<i>Bueyes menores</i>	
Macho castrado menor de 3 meses .....	55
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses .....	60
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses .....	70

	Porcentaje sobre el valor unitario
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses .....	75
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses .....	90
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses ..	105

*Explotaciones de recría de novillas*

	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Terneras de centros de recría</i>	
Terneras mayores o iguales de 3 meses a menores o iguales a 6 meses .....	100
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses .....	130
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses .....	160
Terneras mayores de 14 meses .....	200
<i>Novillas de centros de recría</i>	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 28 meses .....	110

**ANEXO V**

**Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero. (\*)**

*Explotaciones de producción de leche*

	Cantidad a deducir en euros
<i>Animales reproductores</i>	
Hembra reproductora mayor o igual de 17 meses a menor o igual de 59 meses .....	511
Hembra reproductora mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses .....	601
Hembra reproductora mayor de 59 meses .....	541
Sementales .....	691

*Animales de recría*

Recría menor de 6 meses .....	331
Recría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses .....	421
Recría mayor de 11 meses .....	511

*Explotaciones de producción de carne*

	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
<i>Animales reproductores</i>		
Hembra reproductora mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 29 meses .....	601	481
Hembra reproductora mayor o igual de 29 meses a menor o igual de 107 meses .....	691	511
Hembras reproductoras mayores de 107 meses .....	6 31	481
Sementales .....	691	541
<i>Animales de recría</i>		
Recría menor o igual a 6 meses .....	385	288
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses .....	421	325
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses .....	541	445
Recría mayor de 17 meses .....	601	481

*Explotaciones de producción de bueyes*

	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
<b>Bueyes mayores</b>		
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	630	585
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	720	670
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	780	725
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	840	780
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses	900	840
<b>Bueyes menores</b>		
Macho castrado menor o igual a 3 meses	300	255
Macho castrado mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	360	305
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	390	330
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	450	380
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	540	455
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	600	505

*Explotaciones de recría de novillas*

	Cantidad a deducir en euros
<b>Terneras de Centros de Recría</b>	
Ternera menor de 6 meses	331
Ternera igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Ternera mayor de 11 meses	511
<b>Novillas de Centros de Recría</b>	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 24 meses	511

(\*) En todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de recría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más.

**ANEXO VI****Valor límite, a efectos de indemnización, para la garantía de muerte o sacrificio obligatorio por fiebre aftosa**

	Porcentaje sobre el valor unitario
<b>Animales reproductores</b>	
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	70
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	80
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	70
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	61
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	48
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	38
Hembra reproductora mayor de 83 meses	26

Porcentaje sobre el valor unitario

Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses . . . . . 77  
Semental mayor de 59 meses . . . . . 38

**Animales de recría**

Recría menor o igual de 3 meses . . . . . 38  
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses . . . . . 64  
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses . . . . . 83  
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses . . . . . 102  
Recría mayor de 14 meses . . . . . 128

*Explotaciones de producción de carne*

Porcentaje sobre el valor unitario

**Animales reproductores**

Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto . . . . . 64  
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses . . . . . 74  
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses . . . . . 67  
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses . . . . . 64  
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses . . . . . 58  
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses . . . . . 51  
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses . . . . . 45  
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses . . . . . 38  
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses . . . . . 32  
Hembra reproductora mayor de 155 meses . . . . . 26  
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses . . . . . 96  
Semental mayor de 107 meses . . . . . 42

**Animales de recría**

Recría menores de 3 meses . . . . . 48  
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses . . . . . 54  
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses . . . . . 77  
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses . . . . . 96  
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses . . . . . 115  
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses . . . . . 122  
Recría mayor de 20 meses . . . . . 128

*Explotaciones de producción de bueyes*

Porcentaje sobre el valor unitario

**Bueyes mayores**

Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses . . . . . 45  
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses . . . . . 51  
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses . . . . . 58  
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses . . . . . 67  
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses . . . . . 86

**Bueyes menores**

Macho castrado menor de 3 meses . . . . . 35  
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses . . . . . 38  
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses . . . . . 45  
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses . . . . . 48  
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses . . . . . 58  
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses . . . . . 67

*Explotaciones de cría de novillas*

	Porcentaje sobre el valor unitario
Terneras de centros de cría	
Terneras mayores o iguales de 3 meses a menores o iguales a 6 meses .....	64
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses .	83
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses	102
Terneras mayores de 14 meses .....	128
Novillas de centros de cría	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 28 meses .....	70

**ANEXO VII****Valor límite a efectos de indemnización por la garantía adicional de encefalopatía espongiforme bovina***Explotaciones de producción de leche*

	Porcentaje sobre el valor unitario
Animales reproductores	
Reproductor menor de 96 meses .....	100
Reproductor igual o mayor de 96 meses .....	95
Animales de cría	
Cría menor de 7 meses .....	60
Cría igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses .....	95
Cría igual o mayor de 11 meses .....	148

*Explotaciones de producción de carne*

	Porcentaje sobre el valor unitario
Animales reproductores	
Reproductor menor de 120 meses .....	103
Reproductor igual o mayor de 120 meses .....	80
Animales de cría	
Cría menor de 9 meses .....	60
Cría igual o mayor de 9 meses a menor de 16 meses .....	115
Cría igual o mayor de 16 meses .....	140

*Explotación de bueyes*

	Porcentaje sobre el valor unitario
Bueyes mayores	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses .	92
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 72 meses .....	105
Bueyes menores	
Buey menor o igual a 11 meses .....	75
Buey mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses .....	95
Buey mayor de 15 meses a menor de 22 meses .....	107

*Explotaciones de cría de novillas*

	Porcentaje sobre el valor unitario
Terneras de centros de cría	
Tertera menor de 7 meses .....	60
Tertera igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses .....	95
Tertera igual o mayor de 11 meses .....	148
Novillas de centros de cría	
Novilla menor o igual a 24 meses .....	100

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

**582**

*ORDEN APA/4021/2007, de 27 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en kiwi, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en kiwi.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Producciones asegurables.**

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales, las distintas variedades de kiwi cultivadas en regadío, en plantación regular, que se encuentren situadas a una altitud inferior a 300 metros sobre el nivel del mar.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las variedades de kiwi.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en una única declaración de seguro. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de kiwi susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía, y cultivadas en regadío, debiendo asegurarse las parcelas en la opción «A», o en la opción «B», en función de la infraestructura existente contra el viento en dichas parcelas, que deberá ser la siguiente:

a) Opción «A». En el caso de parcelas sin pendiente, cortavientos semipermeables, artificiales o naturales, en todas las direcciones, con una altura mínima de 4,5 m e intercalados entre sí a una distancia no superior a 90 m; y, en parcelas con pendiente, a una distancia inferior, que garantice una adecuada protección.

b) Opción «B». Cortavientos inexistentes, o que no cumplan alguno de los requisitos anteriores.

3. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

a) Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

b) Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.